
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Vicente De los Santos.

Abogados: Licdos. Robert Encarnación y Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Vicente De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0141230-3, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Barrio Arriba, de la provincia Azua de Compostela, imputado y civilmente responsable, contra la Sentencia N.º. 0294-2018-SINA-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lic. Robert Encarnación, por sí y por el Lic. Janser Elías Martínez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Wilson Vicente De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Janser Elías Martínez, actuando en representación del recurrente Wilson Vicente De los Santos, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2365-2018 de fecha 26 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua de Compostela, emitió el Auto de Apertura a Juicio N.º. 585-2017-SRES-00063, en contra de Wilson Vicente De los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por

la Ley 24-97 y 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de Ana Mercedes Luciano;

- b) que con motivo del recurso de apelación intervino la Resolución nm. 0294-2018-SINA-00014, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Jancor Elías Martínez, abogado, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Vicente de los Santos, en contra de la Sentencia No.0955-2017-SS-00128, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta Resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original; TERCERO: Declara el presente proceso exenta de costas”;

Considerando, que el recurrente Wilson Vicente de los Santos, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en la inobservancia de normas de orden constitucional y legal (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte vulnera el derecho al recurso establecido en el artículo 69.9 del texto constitucional, y hace una errónea interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación por tardío, sustentado en que la sentencia de primer grado le fue notificada al recurrente en fecha 23 de noviembre de 2017, y éste recurrió en apelación en fecha 27 de diciembre de 2017, estableciendo que había transcurrido un plazo de 24 días luego de su notificación, por lo que el recurso interpuesto no cumple con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal al encontrarse ventajosamente vencido. Que como podemos observar que el tribunal establece que partiendo de que el imputado recurrente se le notificó la sentencia, sin embargo, inobserva establecer en qué lugar se encontraba el imputado recurrente al momento de dicha notificación, para poder determinar que sumado a que el imputado no conoce del derecho, también debió observar si éste tenía la posibilidad de comunicarse con su abogado y poder presentar y comunicar lo que se le había notificado, que valga decir, el recurrente se encuentra privado de libertad por este proceso en la cárcel del kilómetro 15 de Azua, lugar donde se le imposibilita hacer uso de los medios para anunciar a su abogado de tal comunicación. Pero además, interpreta erróneamente las disposiciones del artículo 418 de la normativa procesal, puesto que si bien la misma establece que el recurso se presenta “en el término de 20 días a partir de la notificación”, no se desprende de si ese plazo pende de la notificación al imputado o al defensor, pero que tratándose de que el imputado recurrente está guardando prisión, a los fines de interpretar la norma, esta interpretación debe hacerse en prisión, a los fines de interpretar la norma, esta interpretación debe hacerse en el sentido más favorable de la persona privada de libertad. El sustento de interpretación está sustentado en el artículo 74.4 de la Constitución, ya que establece “principios de reglamentación e interpretación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

Que al ésta Corte cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a) que en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), fue dictada la sentencia nm. 0955-2017-ss-00128, dictada el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de azua; b) que la secretaria el juzgado de dicho tribunal colegiado, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), procedió a notificar dicha sentencia al imputado, c) que mediante la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el Licdo. Jancor Elías Martínez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Vicente de los Santos, recurrió en apelación la antes dicha sentencia. Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dicta la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación. Que en la especie partiendo de que al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre

del año dos mil diecisiete (2017) y su recurso es presentado fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), hemos podido comprobar que había transcurrido un plazo de 24 días luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos. Que en el presente proceso se les han respetado a las partes todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizarles el debido proceso y derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las críticas vertidas sobre la actuación realizada por la Corte a-quirien en torno a la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de apelación interpuesto por éste contra la decisión condenatoria emitida en su contra por el Tribunal de Juicio, siendo objeto de cuestionamiento el hecho de que al momento de la notificación de dicha decisión el recurrente Wilson Vicente De los Santos se encontraba recluido en la Cárcel del 15 de Azua, lo que dificultaba la comunicación con su defensa técnica a los fines de accionar al respecto; así como el hecho de que ha sido erróneamente interpretadas las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que si bien este señala que el recurso se interpone en el plazo de 20 a partir de la notificación de la decisión, este no establece si se trata de la notificación al imputado o a su defensor;

Considerando, que al adentrarnos a examinar la pertinencia de lo aducido en el memorial de agravios por el imputado recurrente Wilson Vicente De los Santos, esta Alzada advierte que los puntos cuestionados han sido objeto de debates en procesos anteriores, similares al que tenemos la oportunidad en esta ocasión de conocer, constituyendo criterio constante en el primer punto, relativo a la supuesta dificultad para recurrir que implica el hecho de que el imputado al momento de la notificación de la decisión se encontrara recluido, tomando en consideración que la misma le fue notificada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2017, es decir, fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 418 de citado texto legal, que todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, sin interpretación restrictiva, pues a este se le entregó la sentencia, y si bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito de apelación correspondiente, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes le corresponde los aspectos técnicos, de ahí que aquel, el imputado, deba mantener contacto permanente con sus defensores, y, en este caso su defensa técnica estuvo en manos del Lic. Janser Elías Martínez, defensor público, a quien por demás se le notificó dicha decisión en fecha 30 de noviembre de 2017;

Considerando, que en relación al segundo punto, en lo atinente a la interpretación de lo precisado en el artículo 418 del Código Procesal Penal en relación a que dicho texto legal no señala cuando establece que el recurso se interpone en el término de 20 días a partir de la notificación, si se trata de la realizada al imputado o al defensor público, argumento este carente de asidero jurídico y contrario a criterio jurisprudencial, toda vez que resulta eminente que en el caso *in concreto*, se trata de la notificación de la decisión de primer grado realizada al imputado recurrente Wilson Vicente De los Santos, ya que la notificación realizada en manos de sus representantes legales sólo surte efecto a tales fines, cuando se ha realizado una elección del domicilio de éstos, lo que no ha sucedido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, y la Resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la

presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Wilson Vicente De los Santos, contra la Sentencia Nm. 0294-2018-SINA-00014, dictada por la Segunda Sala de la CJMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes, y al Juez de la Ejecucin de la Penal del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.